

CARATULA: H.P.C. C/ S.R.C. S/ CUIDADO PERSONAL

EXPTE PUMA: VI-01950-F-2024

Viedma, 18 de mayo de 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: **H.P.C. C/ S.R.C. S/ CUIDADO PERSONAL**, Expte. N° VI-01950-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA que:**

**I.-** En fecha 12/12/2024 se presentó el señor P.C.H. (DNI N° 2.), por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, A.R.H. (DNI N° 5.) y promovió demanda contra la progenitora de su hija, la señora R.C.S. (DNI N° 2.), a fin de obtener el cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta. Asimismo, solicitó que se determine el domicilio paterno como residencia principal de su hija.

Fundó su pretensión en la necesidad de establecer un orden en la vida de la adolescente y en el respeto a la voluntad expresada por ella de fijar su domicilio principal en el hogar paterno, sin perjuicio de continuar la relación con su progenitora.

Expuso que siempre mantuvo una relación de amor y respeto con su hija, incluso durante los períodos de mayor tensión, tras la separación de las partes y sostuvo que, desde aquel momento, acompañó de forma constante su crecimiento y evolución. Asimismo, manifestó que colaboró de manera recurrente con la progenitora con el cuidado de la adolescente cuando –conforme lo acordado– debía permanecer con ella. Sin embargo –según afirmó– nunca existió reciprocidad por parte de la señora S. cuando él requirió colaboración similar.

Sostuvo que el acuerdo judicial celebrado entre las partes solo beneficiaba la organización personal de la progenitora y, que además, en

diversas oportunidades fue modificado unilateralmente por aquélla, lo que afectó el sistema de comunicación pactado en fechas especiales, conforme las precisiones que brindó.

Argumentó que la finalidad de su pretensión era velar por el interés superior de su hija y, que por ello, solicitaba que sus deseos y demandas sean oídas. Por tal motivo, consideró que en esta instancia debía apartarse del adultocentrismo que primó en el primer acuerdo judicial, el que –reiteró–, solo benefició a la progenitora, incluso por encima del bienestar de la adolescente y el suyo.

Por los argumentos brindados, solicitó que se determine el cuidado personal compartido e indistinto de la hija en común de las partes y que se establezca la residencia principal en el domicilio paterno.

Finalmente, acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho y concretó su petitorio.

**II.-** El día 18/12/2025 se tuvo por iniciado el trámite sobre cuidado personal y corrido el traslado de la demanda, en fecha 14/02/2025 se presentó la señora S., por derecho propio y la contestó. Negó los hechos invocados por la parte actora, conforme las negativas que formuló y dio su versión de ellos.

En sustento de sus postura comenzó diciendo que las partes se habían divorciado en el año 2016 y que, en ese contexto, acordaron en instancia de mediación que el cuidado de la adolescente fuera ejercido de manera compartida e indistinta. Señaló que, en consecuencia, se estableció como residencia principal de A. el domicilio materno, junto con un sistema de comunicación con el progenitor, todo lo cual, había sido homologado judicialmente en el trámite sobre divorcio vincular.

Expuso que durante el año 2023 comenzaron a suscitarse desacuerdos entre las partes con relación al cuidado y criterios de crianza de la adolescente, lo que generó ciertos problemas con el progenitor, en tanto

–según dijo–, modificaba de manera constante los días y horarios en que compartía con su hija, lo que afectaba la organización familiar. Además, aseveró que en reiteradas ocasiones en que precisó la colaboración paterna, el progenitor no respondió a sus mensajes.

Señaló que, ante dicho panorama, procuró generar espacios de consenso entre las partes mediante encuentros con una profesional de la psicopedagogía y a través de una instancia de mediación extrajudicial. No obstante, sostuvo que el grado de conflictividad se incrementó y el progenitor continuó modificando los horarios pactados, lo que –según expresó– le provocaba incomodidad y constituía una forma de control sobre su vida.

Relató que el señor <.1.1. la denunció por hechos de violencia familiar a finales del año 2024, a tan solo cuatro días de haber promovido la presente acción y consideró que tal accionar no obedeció a una preocupación por el bienestar e interés superior de su hija, sino que tuvo por finalidad generarle malestar y, en particular procurar –a través de dicha denuncia– un medio para obtener un cese de la cuota alimentaria, tal como el mismo lo había indicado en su pretensión.

Calificó la conducta del actor como una manera de ejercer violencia psicológica y económica en su contra mediante la utilización de su hija, lo que identificó como violencia vicaria.

Consideró que la propuesta formulada por el señor <.1. no se correspondía con la realidad, en tanto su hija había informado al Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero que deseaba compartir tiempo y vivir con ambos progenitores. Además, señaló que dicha pretensión resultaba contradictoria, en tanto, el propio actor, un mes después de iniciar la presente acción, propuso en el ámbito privado que el cuidado personal sea ejercido de manera alternada de tres días con cada una de las partes.

Aseveró que, pese a las grandes diferencias existentes con el señor

<.1.1. en cuanto a la crianza de la hija en común –y aun cuando consideró que, en ocasiones, el progenitor descuidaba a la adolescente y la exponía a situaciones de riesgo, además de incurrir en violencia vicaria– mantenía su voluntad de que el cuidado personal se desarrollara de manera compartida, por entender que ese era el derecho y deseo de su hija.

Por tal motivo, propuso que se ejerza de manera compartida y alternada de manera mensual, de modo que la adolescente conviviera de lunes a viernes con uno de los progenitores y los fines de semana con el otro, alternándose dicha modalidad en el mes siguiente, y además que el progenitor que se encuentre a su cargo asumiera la gestión de las actividades escolares, deportivas, sociales y de salud de la adolescente.

Asimismo, propuso que, en caso de que A. se ausente de la ciudad, el progenitor responsable informara previamente al otro y que durante el periodo de tiempo que permanezca bajo el cuidado del progenitor o suyo, se garantice la comunicación con el/la otro/a. Además, añadió otras pautas domésticas de crianza.

Manifestó que la propuesta de cuidado mensual propuesta resultaba adecuada para disminuir la conflictividad cotidiana con el actor y garantizar el interés superior de A. y expresó que la conflictividad constante con el señor H. la atormentaba, razón por la que necesitaba distanciar los momentos en que ello ocurría.

Finalmente, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció los restantes medios probatorios de los que intentó valerse y peticiónó.

**III.-** En fecha 24/02/2025 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199). Seguidamente, el día 09/04/2025 se celebró la audiencia preliminar (art. 46, CPF) y el 11/08/2024 se realizó una audiencia con las partes, en los términos del art. 14 del Código Procesal de Familia y el 28/08/2025 se abrió la causa a prueba.

**IV.-** El día 30/09/2025 se realizó la escucha a la adolescente A.I.I. (art. 14 inc. e, CPF; art. 707, CCyC y art. 12, CDN), en presencia de la señora Defensora de Menores e Incapaces y de una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia, cuyo informe se acompañó el 02/10/2025.

**V.-** En fecha 31/10/2025 se dispuso el cuidado personal provisorio a favor de la adolescente bajo la modalidad alternada semanal con cada progenitor y el 26/11/2025 se realizó la audiencia de prueba (art. 48, CPF). Los días 02/12/2025 y 03/12/2025 alegaron la parte actora y la parte demandada, respectivamente.

**VI.** Por último, el 10/03/2026 emitió su dictamen la señora Defensora de Menores e Incapaces y el 17/4/2026 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

**Y CONSIDERANDO que:**

**1.-** En primer término, debe señalarse que la legitimación de las partes se encuentra acreditada mediante la copia certificada digitalmente del Acta N° <.1. del libro de nacimientos del año 2012 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Viedma, de la que emana que la adolescente A.R.H. (DNI N° 5.), nacida el 07/09/2012, actualmente de trece años de edad, es hija de la señora R.C.S. (DNI N° 2.) y del señor P.C.H. (DNI N° 2.).

**2.-** Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.

El Código Civil y Comercial define a la responsabilidad parental como el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado (cf. art. 638).

Consagra como principio general la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental en forma compartida por ambos progenitores (coparentalidad) con independencia de con quién conviva el hijo (cf. art. 641).

El cuidado personal es una derivación del ejercicio de la responsabilidad parental (cf. art. 640, inc. b) y refiere a las cuestiones de la vida cotidiana de los hijos.

De ello se sigue que “ambos progenitores, por principio general, continuarán ejerciendo la responsabilidad parental en forma compartida, aunque el hijo/a permanezca bajo el cuidado personal, conviva efectivamente en forma principal, con uno de ellos/as” (cf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Mariel F. Molina de Juan... [et al.]; dirigido por Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Diaz; Sebastian Picasso. - 2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2022. p. 499).

Este cuidado personal puede ser ejercido de dos maneras, compartido por los progenitores o en forma unilateral por uno de ellos. A su vez, el cuidado personal compartido admite dos modalidades: indistinto, cuando el hijo reside en forma principal junto a uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y tareas relacionadas a su cuidado; y alternado, cuando el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores.

En comentario al art. 651 del Código Civil y Comercial, se tiene dicho que en el cuidado personal compartido alternado el tiempo de permanencia del hijo se distribuye entre los progenitores, sin requerir la norma de cuánto tiempo se trate, ni que sea de la misma cantidad de días, pero se distingue del indistinto en que no reside de manera principal en uno de los hogares. La nota característica del cuidado personal compartido indistinto radica en la permanencia más prolongada del hijo en uno de los dos hogares, es decir, de intensidad temporal en la convivencia, confirmando un cuidado personal

continuo al progenitor conviviente (cf. Código Civil ....ob cit, pág 499).

En los casos donde los progenitores no conviven, la regla es que se debe priorizar y favorecer el cuidado compartido con modalidad indistinta, es decir, que el niño, niña o adolescente resida de forma preferente y principal en uno de los domicilios pero que ambos progenitores compartan las decisiones y se distribuyan de modo equitativo las labores cotidianas de crianza; y, excepcionalmente, cuando no sea posible o resulte perjudicial para el niño, niña o adolescente, el cuidado personal puede ser asumido bajo una modalidad alternada o de manera unilateral (cf. arts. 650, 651, 653 y 656, CCyC).

Se observa que la ley privilegia el cuidado compartido, en la medida que se den las condiciones para su funcionamiento, entendiendo que es el sistema que mayor asegura el derecho constitucional a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular (cf. art. 9, CDN).

El art. 639 del CCyC, establece: “La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez”.

**3.-** Expuestos los principios básicos a tener en cuenta, debe comenzarse con el análisis de la prueba incorporada al trámite que resulten esenciales y decisivas para la resolución de la causa (cf. art. 356, CPCC) a fin de adoptar una decisión que sea ajustada y respetuosa del interés superior de <.l., para lo que debe tenerse en cuenta que cuando exista conflicto entre los intereses de los padres y de los niños, niñas o adolescentes, deben prevalecer los de las personas menores de edad (art. 3,

ley 26061 y art. 10, ley 4109) como única manera de garantizar sus derechos consagrados convencional y constitucionalmente.

Asimismo, cabe tener presente que conforme tiene dicho el Máximo Tribunal de Justicia en numerosos precedentes, la judicatura no se encuentra obligada a seguir a las partes en todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que resulten conducentes para fundar sus conclusiones. Tampoco, se halla obligada a tratar y analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados por aquéllas, que no sean decisivas para la resolución de la causa (cf. CSJN, Fallos: 272:225, entre tantos otros).

a) En primer lugar, de las constancias del trámite surge acreditado que A. cuenta con trece años de edad y que en ocasión del divorcio de sus progenitores en el año 2016, a sus tres años de edad, las partes acordaron el cuidado personal de su hija se desarrolle de forma compartida bajo la modalidad indistinta, fijando como su residencia principal el domicilio de la señora S.;

b) En el marco de la audiencia preliminar celebrada el 09/04/2025, luego de mantenerse una extensa conversación entre las partes, sus letrados, la judicatura y la Defensora de Menores e Incapaces, las partes arribaron a un acuerdo provisorio de tres meses. Según los términos del acuerdo, el cuidado personal de A. se determinó bajo la modalidad compartida y alternada. Asimismo, pactaron que el sistema de contacto se desarrolle desde el día lunes o domingo a la tarde hasta el jueves a las 16:00 horas con el progenitor y desde ese momento hasta las 7:30 horas del día viernes, con la progenitora y fin de semana por medio, desde las 21:30 horas del viernes hasta el día domingo por la tarde, con la progenitora.

Además, pactaron otros aspectos inherentes a la cuota alimentaria fijada a favor de A. y cuestiones sobre la crianza de la adolescente y comunicación entre los adultos (cf. soporte audiovisual de fecha 09/04/2025 obrante en Puma).

c) Durante la audiencia de escucha mantenida por la judicatura con A., se abordaron aspectos sobre su cotidianidad, sus deseos y preferencias, la organización familiar y el modo en que cada progenitor ejercía su rol.

En dicha instancia, también se conversó sobre la modalidad vigente del cuidado personal y contacto con sus progenitores, lo que se desarrollaba de manera alternada, cada dos días con cada uno de ellos. Asimismo, se trató sobre las distintas alternativas respecto al tiempo que podría compartir con cada uno de sus progenitores, ocasión en que la adolescente manifestó de manera clara y sostenida su preferencia por un sistema que le permita compartir el mismo tiempo con el progenitor y la progenitora y que dicho sistema se implemente de manera semanal y durante los meses de enero y febrero, quince días con cada uno. En dicho contexto, expuso los motivos de su elección y autorizó a que sus preferencias queden expuestas en el acta de audiencia (cf. soporte audiovisual del 30/09/2025);

d) Por su parte, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia (ETI), agregado el 02/10/2025, confeccionado a partir de la intervención en la audiencia de escucha, indicó que A. se presenta como una adolescente independiente, con capacidad de adaptación y de resolución de problemas. No obstante, las profesionales intervinientes consideraron que se hallaba sobreadaptada a la conflictiva parental y que su relato evidenciaba una sobrecarga de exigencias, atribuida a la centración de los progenitores en sus propias necesidades y actividades.

En base a lo analizado, el ETI sugirió la implementación de un dispositivo terapéutico individual para la adolescente, orientada a elaborar los efectos de la conflictiva parental. Asimismo, recomendó que las partes reciban orientación con el objeto de sensibilizarlos respecto del impacto de sus conductas en la adolescente y promover un mayor ajuste a las necesidades evolutivas de su hija.

Consideró que la propuesta de propuesta de A. en cuanto a la permanencia semanal alternada con cada progenitor, así como la alternancia en las festividades y períodos vacacionales, resultaba razonable y acorde a sus necesidades evolutivas.

Dicha modalidad –según advirtió– favorecería la estabilidad emocional de A. al reducir la carga asociada al traslado frecuente de sus pertenencias al domicilio de cada progenitor; para otorgar mayor continuidad en sus rutinas escolares, sociales y personales, brindándole un marco de previsibilidad; para reconocer y validar su voluntad, reforzando su sentido de participación en la organización de su vida cotidiana; para reducir el nivel de sobreadaptación advertido;

e) En lo que respecta a la prueba informativa de carácter terapéutico, el informe elaborado por la licenciada F., psicóloga tratante de la señora S. durante el mes de marzo de 2023 hasta el mes de mayo del año 2024, dio cuenta que aquella inició el tratamiento con motivo del malestar que experimentaba en relación al vínculo con su hija, las dificultades en la crianza y la imposibilidad de establecer acuerdos con el progenitor de su hija (cf. informe publicado el 20/11/2025).

Por su parte, del informe suscripto por la licenciada psicóloga B., quien brindó atención terapéutica a la señora S. a partir del mes de diciembre de 2024, surge que la intervención se vinculó con la conflictiva familiar con el señor H. y con el ejercicio del rol materno. En dicho informe se indicó que progenitora evidenciaba una marcada presencia y disposición de maternar, con compromiso e intentos sostenidos de superar y mejorar el vínculo materno-filial.

Asimismo, se consignó que al momento de su elaboración, se encontraba en tratamiento con frecuencia quincenal y había logrado grandes avances en términos de seguridad, claridad, transacción de límites con su hija, lo que había redundado en una mejora de su rol materno. No

obstante, señaló la persistencia de dificultades en la comunicación con el progenitor de A., circunstancia que derivaba en la intervención de la adolescente como intermediaria entre los adultos (cf. informe publicado el 05/12/2025).

Finalmente, el informe elaborado por la licenciada psicopedagoga, C., el que se fundó en una entrevista realizada con las partes en marzo del año 2023, dio cuenta del conflicto existente entre las partes y de su incidencia negativa en la crianza de la hija en común (cf. informe publicado el 17/12/2025);

f) El informe del establecimiento escolar al que asiste A. da cuenta que no presenta dificultades académicas, cumple con los horarios de ingreso y es retirada a horario. Asimismo, surge que ambos progenitores respondieron cuando fueron convocados por la institución (cf. informe publicado el 31/10/2025);

g) Mediante la prueba testimonial producida el día 26/12/2025 se corrobora que las partes mantienen una relación conflictiva y que presentan serias dificultades para dialogar las cuestiones inherentes a la vida cotidiana de la adolescente (cf. testimonio de las señoras M.C. y S. y de los señores G. y R.).

Según dicha prueba, la señora S. es una persona muy comprometida con la crianza de su hija (cf. declaración de las señoras M.C. y S.) y participa activamente de sus actividades de hockey (cf. testigo C.).

Asimismo, surge que el progenitor es un padre presente en la vida de A., que se ocupa de su cuidado y traslados y que mantiene buen vínculo con aquella (cf. soporte audiovisual del 26/11/2025); y,

h) Por último, cabe destacar el dictamen final de la Defensora de Menores e Incapaces de fecha 10/03/2026, quien luego de realizar un minucioso repaso de las pretensiones de las partes y de la prueba obrante en el trámite, destacó que la conducta de las partes produjo que se antepongan

sus diferencias personales sobre el interés de su hija y que “[...] lejos de lograr ubicar el conflicto -y su solución- en un ámbito exclusivo de adultos, A. terminó siendo el centró del mismo, pese a que -reitero- la postura que ambos alegaban respetar, no fue debidamente considerada”.

Asimismo, puso de relieve la voluntad manifestada y sostenida por A. desde su primer acercamiento con ella en el proceso sobre violencia familiar: la de compartir la misma cantidad de tiempo con ambos progenitores.

Destacó que ambas partes debían arbitrar los medios para excluir a la adolescente de sus conflictos como adultos, cesar las recíprocas acusaciones y centrarse en brindar la armonía que A. requiere en su vida diaria.

En base a tales argumentos, entendió que avanzar en cualquiera de las pretensiones de las partes no atendía al bienestar de la joven, por lo que correspondía que sean rechazadas. Sin embargo, a fin de que A. cuente con un sistema de cuidados que atienda a sus intereses, contemple sus preferencias conforme su edad actual y le permita permanecer por períodos de tiempo similares residiendo al cuidado de ambos progenitores, solicitó que se determine el cuidado personal alternado y que el sistema adoptado de manera provisorio mediante el auto interlocutorio del 31/10/2025, se fije de manera definitiva.

**4.-** Delimitadas las posturas de las partes y el marco probatorio, corresponde ingresar al análisis y solución del caso, la que deberá centrarse en lo que resulte más beneficioso para el sano desarrollo de A.. En tal sentido, se adelanta que se comparten los argumentos y conclusiones arribadas por la Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen final.

Conforme los elementos probatorios obrantes en el trámite, las partes han demostrado ser personas presentes en la vida de su hija, la acompañan activamente y que desean lo mejor para ella. Sin embargo, mantienen una

relación conflictiva con marcadas dificultades para comunicarse y alcanzar mínimos consensos básicos sobre la crianza de la hija común.

Tal dinámica relacional de las partes, centrada en los posicionamientos e intereses adultos y caracterizada por la rigidez de sus posturas, ha impedido que logren avanzar en alguna de las diversas propuestas realizadas sobre el sistema de cuidado y el modo de su implementación, provocando un impacto negativo en la adolescente, quien se encuentra sobreadaptada a la problemática parental y sobrecargada de exigencias, conforme lo señalado por el ETI y que también fue advertido por la suscripta durante el encuentro que se mantuvo con A..

Cabe señalar que de acuerdo al modo en que ha quedado trabada la cuestión procesal, el progenitor pretende que se mantenga el sistema de cuidado personal compartido e indistinto, no obstante, solicita la modificación de la residencia principal al domicilio paterno. Por su parte, la progenitora se opuso a tal pretensión y propuso que el cuidado se ejerza de modo compartido bajo la modalidad alternada mensual, circunstancia que fue rechazada por la parte actora.

En dicho contexto y con posturas disímiles de las partes, corresponde decidir cuál es el sistema de cuidado que mejor se adapta a las necesidades y al bienestar de A., para lo cual cabe tener presente las directrices contenidas en el art. 639 del Código Civil y Comercial que consagra principios medulares en materia de responsabilidad parental y que, por lo tanto, en el caso cobran plena virtualidad: el interés superior de A.; su autonomía progresiva y el derecho ser oída y que su opinión sea tenida en cuenta, de acuerdo a su edad y grado de madurez.

El Máximo Tribunal de Justicia ha enfatizado en diversos precedentes que el concepto del interés superior del niño, niña o adolescente no constituye un concepto abstracto y que en la apreciación de las diferentes variables que contribuyen a conformarlo “(...) la opinión del niño, niña y

adolescente constituye un parámetro que en determinados asuntos adquiere y exige una imperiosa ponderación atendiendo a la edad y madurez de quien la emite, desde que no cabe partir de la premisa de que aquellos son incapaces de formarse un juicio propio ni de expresar sus propias opiniones” (cf. CSJN Fallos: 344:2669; 346:1280).

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha destacado que el derecho de todo niño, niña o adolescente a ser oído integra los llamados derechos de participación, constituyendo uno de los valores fundamentales para hacer efectiva la concepción del niño como sujeto de derecho, otorgándole voz, para la consideración del interés superior, para interpretar y hacer respetar los restantes derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño y en otras normas de derechos humanos (cf. STJRNSC Se. 48/20).

Desde dicha perspectiva se puede afirmar que la participación de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a su autonomía progresiva, al ubicarlos como sujetos sociales con la capacidad de expresar sus opiniones y decisiones en los asuntos que les conciernen, los prepara para ejercer sus derechos, tanto en la familia, la escuela, la comunidad y la sociedad en general, asumiendo su calidad de ciudadanos (Grosman, Cecilia P.; Videtta, Carolina; Responsabilidad Parental -Derecho y Realidad, Una perspectiva psico-socio-jurídica, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2020, p. 18).

A la luz de tales pautas, se advierte que A., en su etapa adolescente, ha expresado de manera clara, libre y sostenida sus deseos y preferencias, así como los fundamentos de los mismos. Conforme surge del dictamen de la Defensora de Menores, desde el primer encuentro realizado en el marco de las actuaciones sobre violencia familiar ha mantenido la intención de permanecer el mismo tiempo con ambos progenitores a lo largo del tiempo.

Durante la última escucha –ejercida en el presente trámite y luego del acuerdo provisorio acordado por las partes– la adolescente refirió que

deseaba continuar permaneciendo el mismo tiempo en ambos hogares, sin embargo, explicó fundadamente que prefiere un sistema alternado semanal, por considerar que ello le permite una mejor organización y mayor orden en su vida cotidiana.

Por tales motivos, teniendo especialmente en cuenta las palabras de la adolescente y no surgiendo causal o elementos que me persuadan de apartarme de sus deseos, es que entiendo razonable rechazar la demanda en los términos que la expresara el actor en su escrito de demanda, en tanto solicita un sistema de cuidado personal compartido e indistinto con residencia principal de su hija en el domicilio paterno y, en consecuencia, determinar que el cuidado personal de A. se ejerza de manera compartida por los progenitores bajo la modalidad alternada semanal, en los mismos términos y alcances que el dispuesto de modo provisorio el 31/10/2025, es decir, de lunes a domingo, debiendo ser trasladada la adolescente y sus pertenencias por el progenitor con quien ha residido durante la semana, al domicilio del progenitor con el que compartirá la semana siguiente, ese día (domingo), a las 20:00 horas. Respecto de las fechas especiales, y las festividades del período de vacaciones de verano (enero y febrero), la adolescente deberá permanecer dos semanas continuas con cada uno sus progenitores.

Se estima adecuado recordar a las partes nuevamente que las cuestiones de estricto orden doméstico deben ser resueltas de forma privada y extrajudicial por ellas, en tanto excede de las funciones del órgano judicial determinar la comunicación cotidiana entre adultos, la que constituye una obligación estrictamente de las partes derivada del ejercicio de la responsabilidad parental.

A tal fin, deberán procurar mantener un diálogo fluido sobre los aspectos elementales de la vida de la adolescente –salud, educación, actividades– y evitar que su hija quede entre medio de esa comunicación,

ya sea por transmitirle quejas y/o reclamos destinados al otro progenitor y/o requerirle que organice gastos con el otro progenitor en función de compromisos económicos adultos.

Asimismo, cabe recordarles también que el ejercicio de la responsabilidad parental no cesa por el hecho de que la adolescente se encuentre al cuidado del otro progenitor, por lo que deberán coordinar y colaborar activamente en la organización de sus cuidados, así como en el cumplimiento de las actividades escolares y extraescolares, consultas médicas y demás aspectos que hacen al desarrollo integral de A..

**5.-** Con relación a las costas y costos del proceso deben imponerse por su orden, conforme el principio general establecido por el art. 19 del Código Procesal de Familia.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces;

**RESUELVO:**

**I.-** Rechazar parcialmente la demanda interpuesta el día 12/12/2024 por el señor P.C.H. (DNI N° 2.), conforme los argumentos expuestos en el considerando 4°.

**II.-** Fijar un sistema el cuidado personal a favor de la adolescente A.R.H. (DNI 5.) de manera compartida y alternada, el que se llevará a cabo mediante la permanencia semanal con cada progenitor, en los mismos términos y alcances que el dispuesto de modo provisorio el 31/10/2025, es decir, de lunes a domingo, debiendo ser trasladada la adolescente y sus pertenencias por el progenitor con quien ha residido durante la semana, al domicilio del progenitor con el que compartirá la semana siguiente, ese día (domingo), a las 20:00 horas. Respecto de las fechas especiales, y las festividades del período de vacaciones de verano (enero y febrero), la adolescente deberá permanecer dos semanas continuas con cada uno sus progenitores.

**III.-** Recordar a las partes las cuestiones de estricto orden doméstico deben ser resueltas de forma privada y extrajudicial por ellas, en tanto excede de las funciones del órgano judicial determinar la comunicación cotidiana entre adultos, la que constituye una obligación estrictamente de las partes derivada del ejercicio de la responsabilidad parental.

A tal fin, deberán procurar mantener un diálogo fluido sobre los aspectos elementales de la vida de la adolescente –salud, educación, actividades– y evitar que su hija quede entre medio de esa comunicación, ya sea por transmitirle quejas y/o reclamos destinados al otro progenitor y/o requerirle que organice gastos con el otro progenitor en función de compromisos económicos adultos.

**IV.-** Hacer saber a la señora S. y al señor H. que el ejercicio de la responsabilidad parental no cesa por el hecho de que la adolescente se encuentre al cuidado del otro progenitor, por lo que deberán coordinar y colaborar activamente en la organización de sus cuidados, así como en el cumplimiento de las actividades escolares y extraescolares, consultas médicas y demás aspectos que hacen al desarrollo integral de A..

**V.-** Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales del doctor Galo Alejandro Aguilar en la suma equivalente a 14 jus y los de la doctora María Paula Cardella en la suma equivalente a 14 jus, los atento la importancia y extensión de la labor desarrollada por los letrados (cf. arts. 6, 7, 9, 31, 40 y cc de la ley G 2212).

Notificar a Caja Forense y hacer saber a los letrados actuantes que deberán cumplir con la ley 869.

**VI.-** Registrar, protocolizar y notificar conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

**ANA CAROLINA SCOCCIA**

**JUEZA**